

MODIFICAN EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL EN LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS ILÍCITAS

Con fecha 14 de agosto de 2022, mediante **Decreto Supremo N° 182-2022-EF**, disponen modificar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126 - que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2013-EF.

Al respecto, se dispone modificar los numerales 14 y 16 del artículo 2, los artículos 6-A y 10, el numeral 20.4 del artículo 20, el numeral 23.1 del artículo 23, los artículos 25 y 32, el inciso d) del artículo 34, los artículos 46, 50, 51-A y 53, la denominación del capítulo VII, los artículos 56, 58, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 71, 72, 74 y 76, el numeral 77.2 del artículo 77 y el artículo 81 del Decreto Supremo N° 044-2013-EF.

En ese orden de ideas, se detallan sus principales modificaciones:

Decreto Supremo N° 044-2013-EF (Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126)	Decreto Supremo N° 182-2022-EF (Modificatoria)
<p>Artículo 2. Definiciones</p> <p>14) Incautación.- Acción mediante la cual se retira del dominio del Usuario los Bienes Fiscalizados o los medios de transporte utilizados para su traslado, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.</p> <p>(...)</p> <p>16) Insumos químicos y productos.- Aquellos detallados en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2013-EF.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 2. Definiciones</p> <p>14. Incautación: A la acción mediante la cual se retira del dominio del usuario los bienes fiscalizados, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y el presente reglamento.</p> <p>(...)</p> <p>16. Insumos químicos y productos: A aquellos detallados en el Decreto Supremo N° 268-2019-EF.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 6-A.- De la inmovilización</p> <p>Cuando la SUNAT presuma la comisión de infracción, puede inmovilizar en el establecimiento los bienes fiscalizados, los medios de transporte utilizados para el traslado de los citados bienes, libros, archivos, documentos y registros en general, procurando las medidas necesarias para su individualización, conservación y que garanticen la inviolabilidad de los bienes inmovilizados, tales como la colocación de precintos de seguridad, marcas o sellos y otras.</p> <p>Esta medida se hace constar en el acta correspondiente, consignándose las características de los bienes inmovilizados, su estado de conservación y la identificación de la persona intervenida.</p> <p>Los bienes inmovilizados, que quedan bajo custodia y responsabilidad del usuario o la persona designada por estos, no pueden ser utilizados.</p>	<p>Artículo 6-A. Inmovilización</p> <p>Cuando la SUNAT presuma la comisión de infracción, puede inmovilizar los bienes fiscalizados, los medios de transporte utilizados para el traslado de los citados bienes, libros, archivos, documentos y registros en general, procurando las medidas necesarias para su individualización, conservación y que garanticen la inviolabilidad de los bienes inmovilizados, tales como la colocación de precintos de seguridad, marcas o sellos y otras.</p> <p>Esta medida se hace constar en el acta correspondiente, consignándose la presunta infracción, las características de los bienes inmovilizados, su estado de conservación y la identificación de la persona intervenida.</p> <p>Los bienes inmovilizados, que quedan bajo custodia y responsabilidad del usuario o la persona designada por estos, no pueden ser utilizados.</p>
<p>Artículo 20. Baja definitiva en el registro</p> <p>(...)</p> <p>20.4 Para efectos del cumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley, las resoluciones que impongan la suspensión de la inscripción en el registro deben encontrarse firmes o consentidas. La SUNAT procede a emitir la resolución para dar la baja definitiva de la inscripción en el registro en el plazo máximo de seis (6) días hábiles posteriores a que quede consentida o firme la resolución que dispone la suspensión al usuario por tercera vez.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 20. Baja definitiva en el registro</p> <p>(...)</p> <p>20.4. Para efectos del cumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley, las resoluciones que impongan la suspensión de la inscripción en el registro deben encontrarse firmes o consentidas. La SUNAT procede a emitir la resolución de baja definitiva de la inscripción en el registro en el plazo máximo de doce días hábiles posteriores a que quede consentida o firme la resolución que dispone la suspensión al usuario por tercera vez.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 23.- De las causales de suspensión en el registro</p>	<p>Artículo 23. Suspensión de inscripción en el registro</p>

<p>23.1 Una vez detectada cualquiera de las causales de suspensión previstas en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley, la SUNAT procede a emitir la resolución para suspender la inscripción en el registro en el plazo máximo de seis (6) días hábiles siguientes de efectuada la detección.</p> <p>(...)</p>	<p>23.1. Detectada cualquiera de las causales de suspensión previstas en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley, la SUNAT emite la resolución de suspensión de la inscripción en el registro en el plazo de doce días hábiles siguientes de efectuada la detección.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 34. Indicios razonables de desvío de bienes fiscalizados</p> <p>(...)</p> <p>d) Presentar comunicaciones y/o denuncias falsas relacionadas a la pérdida, destrucción, robo o desmedro de Bienes Fiscalizados.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 34. Indicios razonables de desvío de bienes fiscalizados</p> <p>(...)</p> <p>d) Presentar comunicaciones falsas relacionadas con la pérdida, derrame, excedente y desmedro de bienes fiscalizados, <u>o denuncias falsas relacionadas con los delitos previstos en los capítulos de robo, apropiación ilícita, estafa y otras defraudaciones, y daños contenidos en el Código Penal, respecto de los bienes fiscalizados.</u></p> <p>(...).</p>
<p>Artículo 72.- De la neutralización o destrucción de Bienes Fiscalizados por el Usuario</p> <p>El Usuario que tenga Bienes Fiscalizados no aptos para su uso o que por cese de actividades desee deshacerse de los mismos, podrá en sus instalaciones realizar la neutralización química y/o destrucción de dichos Bienes o contratar a empresa autorizada para tal fin.</p> <p>Para estos efectos, el Usuario deberá presentar al Ministerio de Salud y al Ministerio del Ambiente un informe que exponga los procedimientos y medios técnicos a emplear, las medidas de contingencia y señale el lugar donde se efectuará la neutralización química y/o destrucción. De haberse producido la transferencia de funciones a un Gobierno Regional o Local, el informe será presentado a estas entidades.</p> <p>El mencionado informe deberá ser aprobado en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde su presentación. Vencido dicho plazo, el informe se considerará aprobado.</p>	<p>Artículo 72.- De la neutralización o destrucción de Bienes Fiscalizados por el Usuario</p> <p><u>72.1. El usuario que desee deshacerse de bienes fiscalizados puede,</u> en sus establecimientos, realizar la neutralización química y/o destrucción de los referidos bienes o contratar a empresa autorizada para tal fin <u>a que se refiere el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley.</u></p> <p><u>72.2. Para la neutralización y/o destrucción, el usuario debe tener en cuenta las siguientes condiciones y requisitos:</u></p> <p><u>1. Condiciones</u></p> <p><u>a) Contar con inscripción vigente en el registro.</u></p> <p><u>b) Tener inscritos en el registro los bienes fiscalizados a neutralizar y/o destruir.</u></p> <p><u>c) Tener inscrito en el registro el establecimiento en el que se va a realizar la neutralización y/o destrucción, y que este cumpla con las medidas de seguridad correspondientes.</u></p> <p><u>d) Presentar la solicitud con una anticipación no menor a cuarenta y cinco días hábiles antes de la expiración de la vigencia de la inscripción.</u></p> <p><u>e) De ser necesario, trasladar los bienes fiscalizados al establecimiento en el que se efectúe la neutralización y/o destrucción. El traslado debe realizarse en un medio de transporte inscrito en el registro y los costos son asumidos por el usuario solicitante.</u></p> <p><u>2. Requisitos</u></p> <p><u>a) Presentar ante la SUNAT, a través de la Mesa de Partes Virtual, la solicitud de neutralización y/o destrucción.</u></p> <p><u>b) Incluir en la solicitud la información a que se refiere el numeral 72.3.</u></p> <p><u>c) Adjuntar a la solicitud la documentación detallada en el numeral 72.4.</u></p> <p><u>72.3. Los usuarios deben incluir en la solicitud la siguiente información:</u></p> <p><u>1. El motivo de neutralización y/o destrucción.</u></p>

<p>El Usuario deberá presentar a la SUNAT el informe con las aprobaciones respectivas o acreditar el transcurso del tiempo a que se refiere el párrafo anterior, luego de lo cual la SUNAT coordinará con la Unidad Antidrogas Especializada de la PNP que corresponda, para las investigaciones respectivas. Posteriormente, se programará y coordinará la realización de la diligencia, debiendo cumplirse con lo previsto por el artículo 43 de la Ley.</p> <p>De cada diligencia de neutralización química o destrucción de Bienes Fiscalizados, se formulará el acta respectiva que será suscrita por los participantes.</p>	<p><u>2. Identificar los bienes fiscalizados (peso bruto o volumen, cantidad y características de los envases, los cuales deben estar debidamente rotulados).</u></p> <p><u>72.4. El usuario debe adjuntar a la solicitud el informe sobre la neutralización y/o destrucción de los bienes fiscalizados, con las aprobaciones de los Ministerios de Salud y del Ambiente o acreditar el transcurso del plazo a que se refiere el último párrafo del presente numeral.</u></p> <p>Para tal efecto, previamente a la presentación de la solicitud de neutralización y/o destrucción, el usuario debe presentar al Ministerio de Salud y al Ministerio del Ambiente el referido informe que detalle los bienes fiscalizados y exponga los procedimientos y medios técnicos a emplear, las medidas de contingencia y señale el lugar donde se efectuará la neutralización química y/o destrucción, y la disposición final de los residuos o desechos generados. De haberse producido la transferencia de funciones a un Gobierno Regional o Local, el informe es presentado a estas entidades.</p> <p>El mencionado informe debe ser aprobado en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su presentación. Vencido dicho plazo, el informe se considera aprobado.</p> <p><u>72.5. Presentada la solicitud, la SUNAT puede:</u></p> <p><u>a) Visitar el establecimiento a efecto de verificar físicamente los bienes fiscalizados y de extraer muestras de estos para realizar pruebas de laboratorio, cuyo resultado debe coincidir con la identificación de los bienes fiscalizados indicada por el usuario en su solicitud.</u></p> <p><u>b) Verificar la documentación presentada por el usuario.</u></p> <p><u>c) Coordinar con la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú que corresponda, en caso se detecten circunstancias que ameritan la presunción de delito, para las investigaciones respectivas.</u></p> <p><u>72.6. La SUNAT deniega la solicitud cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:</u></p> <p><u>a) Cuando el usuario no cumple con los requisitos o condiciones a que se refiere el numeral 72.2.</u></p> <p><u>b) El usuario no permite cumplir con lo dispuesto en el inciso a) del numeral 72.5.</u></p> <p><u>c) Se constate la falsedad, en todo o en parte, de la documentación presentada por el usuario.</u></p> <p><u>d) La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú señale que el usuario se encuentra sometido a investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.</u></p> <p><u>72.7. La SUNAT resuelve la solicitud dentro del plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su presentación. Vencido el referido plazo sin que se haya emitido pronunciamiento expreso, el usuario puede considerar denegada su solicitud.</u></p> <p><u>72.8. Posteriormente, la SUNAT programa y coordina la realización de la diligencia de neutralización y/o destrucción, debiendo cumplirse con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley.</u></p> <p><u>Para tal efecto, el usuario puede contratar a empresa autorizada para la neutralización y/o destrucción.</u></p> <p><u>De cada diligencia de neutralización o destrucción de bienes fiscalizados, se formulará el acta respectiva que es suscrita por los participantes.</u></p>
---	--

<p>Artículo 81.- De la sanción de incautación</p> <p>La sanción de incautación aplicable a todas las infracciones contenidas en la tabla mencionada en el artículo anterior prevalece, por la especialidad, sobre cualquier otra sanción o medida administrativa de desposesión, desapoderamiento o privación de propiedad que resulte aplicable sobre los mismos bienes o medios de transporte, aun cuando exista la posibilidad de sustitución por otra sanción administrativa; salvo la sanción de incautación aplicada conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley.</p>	<p>Artículo 81. Sanción de incautación e internamiento</p> <p><u>La sanción de incautación de bienes fiscalizados y la sanción de internamiento de medios de transporte aplicable a las infracciones contenidas en la tabla mencionada en el artículo anterior prevalece, por la especialidad,</u> sobre cualquier otra sanción o medida administrativa de desposesión, desapoderamiento o privación de propiedad que resulte aplicable sobre los mismos bienes o medios de transporte, aun cuando exista la posibilidad de sustitución por otra sanción administrativa.</p>
--	--

De la misma manera, se precisan las incorporaciones más relevantes:

<p>Artículo 2. Definiciones</p> <p>(...)</p> <p>45. Delitos conexos: Para efectos de las competencias de la SUNAT establecidas en la Ley, se considera como tales, a los relacionados con los delitos de comercio clandestino vinculados a bienes fiscalizados o tráfico ilícito de drogas que consten en las investigaciones fiscales, procesos judiciales o sentencias condenatorias.</p> <p>46. Internamiento: A la medida mediante la cual los medios de transporte son ingresados a los almacenes que designe la SUNAT por un plazo de nueve meses, cuando se detecte la comisión de una infracción sancionada con internamiento, levantándose el acta correspondiente donde conste la intervención realizada.</p>
<p>Artículo 29-A. Procedimiento, requisitos y plazos del permiso excepcional</p> <p>29-A.1. El usuario que solicite a la SUNAT un permiso excepcional para realizar actividades no habituales con bienes fiscalizados a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, debe cumplir con las condiciones y requisitos siguientes:</p> <p>1. Condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> El usuario, sus directores, representantes legales y responsables del manejo de los insumos químicos y/o productos fiscalizados no tengan sentencia condenatoria firme por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos. El usuario, sus directores y representantes legales no tengan sentencia condenatoria firme vigente por haber presentado documentación y/o información falsa para obtener la incorporación, renovación, modificación o actualización de la información en el registro. No se le hubiere incautado bienes fiscalizados en los últimos veinticuatro meses, contados desde el mes anterior a la presentación de la solicitud a que se refiere el numeral 2. <p>2. Requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Presentar ante la SUNAT, a través de Mesa de Partes Virtual, la solicitud del permiso excepcional en el formulario que se apruebe para tal fin, el cual contendrá la información que se indica en el numeral 29-A.2. Incluir en la solicitud la información a que se refiere el numeral 29-A.2. <p>29-A.2. El usuario debe incluir en la solicitud la información siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Número del documento de identidad o RUC del solicitante. Indicar el supuesto del artículo 16-A de la Ley que motiva su solicitud. Número del RUC del proveedor del bien fiscalizado inscrito en el registro, de corresponder. Identificar el bien fiscalizado. Forma de presentación y porcentaje de concentración del bien fiscalizado, proporcionados por el proveedor. Cantidad requerida del bien fiscalizado, hasta el máximo de: Ubicación del lugar donde será utilizado y almacenado el bien fiscalizado. Tiempo estimado en que se usará el bien fiscalizado, el cual no debe exceder de seis meses. Descripción del uso que se le dará al bien fiscalizado. Indicar el medio electrónico por el cual la SUNAT notifica la respuesta a su solicitud, en caso el usuario lo solicite.

29-A.3. La SUNAT resuelve la solicitud presentada por el usuario dentro del plazo máximo de nueve días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su presentación. Vencido el referido plazo sin que se haya emitido pronunciamiento expreso, el usuario puede considerar denegada su solicitud.

29-A.4. El permiso excepcional debe señalar, entre otros, la cantidad del bien fiscalizado, la actividad que puede realizar el usuario y la vigencia del permiso excepcional.

29-A.5. El permiso excepcional tiene vigencia por el plazo para el que le fue otorgado para realizar la actividad no habitual.

29-A.6. La actividad no habitual por la que se otorga el permiso excepcional es la actividad de comercialización referida solo a la compra e importación, de utilización, de almacenamiento y de transporte que realiza el usuario con un bien fiscalizado por una única vez en un período de doce meses.

Artículo 46-A. Confirmación de la recepción de bienes fiscalizados

El transportista y el usuario destinatario de los bienes fiscalizados recibidos mediante la guía de remisión electrónica están obligados a confirmar la recepción de los bienes.

De no efectuar la referida confirmación, la SUNAT procede al bloqueo del Sistema de Emisión Electrónica de la Guía de Remisión Electrónica, con lo cual el usuario no puede generar una nueva guía. Dicho bloqueo se mantiene hasta que el usuario realice la confirmación.

La SUNAT no efectúa el referido bloqueo cuando el usuario no realiza la confirmación por haber diferencias entre la información de los bienes fiscalizados consignada en la Guía de Remisión Electrónica y los bienes fiscalizados recibidos. El usuario comunica lo antes señalado a la SUNAT con anterioridad al vencimiento del plazo para efectuar la confirmación.

Finalmente, se dispone sustituir el Anexo B "Tabla de Infracciones por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1126" del reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, por el anexo del presente Decreto Supremo.

Vigencia: El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación, es decir, el **14 de noviembre de 2022**.

Derogación: Se dispone derogar los artículos 43, 45, 47, 51, 52, 59, 67, 69 y 70, así como el Anexo A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 044-2013-EF.

Para acceder a la presente Decreto Supremo N° 182-2022-EF y su Anexo, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe